

«José Entrena Cuesta»

Primer grado en la rama Administrativa y Comercial, Profesión «Secretariado». Segundo grado en la rama Sanitaria, especialidad «Educadores de Disminuidos Psíquicos».

Moratalaz

Segundo grado en la rama Administrativa y Comercial, Especialidad «Administrativo».

No podrán implantarse las enseñanzas del segundo grado, cuando el número de alumnos previstos, en cada una de ellas, sea inferior a 20.

Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para dictar las Resoluciones que considere necesarias para la adecuada aplicación e interpretación de lo que por la presente se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de agosto de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

23779 *RESOLUCION de 10 de septiembre de 1984, de la Real Academia de la Historia, por la que se anuncia una vacante de Académico de Número.*

La Real Academia de la Historia anuncia, por la presente convocatoria, la provisión de una vacante de Académico de Número, producida por el fallecimiento del excelentísimo señor don Claudio Sánchez Albornoz y Menduñía.

Para optar a ella deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1.º Ser español.
- 2.º Estar considerado como persona de especiales conocimientos en Ciencias Históricas.
- 3.º Ser propuesto, por escrito, a la Real Corporación, por tres Académicos Numerarios.
- 4.º Acompañar a la propuesta relación de los méritos, títulos, bibliografía y demás circunstancias en que se fundamente la propuesta.
- 5.º El plazo de admisión de las propuestas se cerrará treinta días después de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».
- 6.º La elección se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 1333/1983, de 30 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 145, página 9.705).

Madrid, 10 de septiembre de 1984.—El Académico-Secretario perpetuo, Dalmiro de la Válgoma y Díaz-Varela.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23780 *RESOLUCION de 25 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del II Convenio Colectivo del personal laboral fijo del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA).*

Visto el texto del II Convenio Colectivo del personal laboral fijo del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), suscrito definitivamente el día 10 de septiembre de 1984 por la Comisión Negociadora del mismo, al que se acompaña informe emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda—Dirección General de Gastos del Personal—, en cumplimiento del artículo 5.º de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, anteriormente citada, en aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de septiembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

II CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL FIJO DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA (ICONA)

CAPITULO I

EXTENSION, VIGENCIA Y DENUNCIA

ARTICULO 1.º.— Ambito territorial.

El Convenio Colectivo es de aplicación, sin excepción alguna, en todo el territorio español.

ARTICULO 2.º.— Ambito Personal.

Se registrarán por las normas contenidas en este Convenio Colectivo todos los trabajadores que, con calidad de Laborales Fijos, presten servicio al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza o Ente que lo sustituya en sus funciones, en cualquiera de los centros de trabajo que el mismo tiene o tenga en todo el territorio español.

A consecuencia de lo expuesto, cuando en el presente Convenio se hable del ICONA, de sus Organos, Dirección o Director, se entiende en las Comunidades Autónomas a quienes se hubieran transferido las competencias de tal Instituto, que se refiere a los Organos y Organismos de tales Comunidades.

Se exceptúa de la aplicación del presente Convenio al Personal que, según proceda legalmente, se encuentre acogido a cualquier otro Convenio, del ámbito que fuere, aprobado con anterioridad al actual.

Dejará de resultar de aplicación cuando mediante acuerdo previo conjunto de denuncia y autoexclusión sea sustituido por otro de ámbito territorial inferior.

ARTICULO 3.º.— Ambito Temporal.

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación, si bien sus efectos económicos se retrotraerán al primero de Enero de 1984.

Terminará su vigencia el día 31 de Diciembre de 1984.

ARTICULO 4.º.— Denuncia.

El presente Convenio o cualquiera de sus prórrogas podrá ser denunciada por cualquiera de las partes, si bien la denuncia deberá realizarse por escrito y con una antelación mínima de 30 días a la fecha en que finalice su vigencia.

CAPITULO II

DE LA COMISION PARITARIA

ARTICULO 5.º.— Comisión Paritaria.

Durante la vigencia del presente Convenio actuará una Comisión Paritaria que tendrá domicilio en los Servicios Centrales del ICONA.

Esta Comisión estará compuesta por diez miembros que deberán necesariamente haber intervenido en el Convenio. De ellos, cinco representarán a la Administración y los otros cinco a los trabajadores fijos.

Se designarán dos Secretarios y el resto actuarán como vocales, entre los cuales se nombrará un Presidente, por el Director del ICONA, a propuesta de la Comisión Paritaria. Esta Comisión se reunirá a petición de cualquiera de las partes.

ARTICULO 6.º.— Funciones de la Comisión Paritaria.

Son:

- Interpretar lo convenido.
- Seguir el cumplimiento de lo pactado.
- Estudiar y proponer, cuando proceda la modificación, supresión o creación de grupos especiales o niveles.

- Las que expresamente se le atribuyen en el presente Convenio.
- Emitir propuesta de Resolución en los expedientes de re-clasificación profesional.

CAPITULO III

DEL TRABAJO

ARTICULO 78.- La organización práctica del trabajo es facultad exclusiva de la Dirección del I.CO.NA. y de sus Servicios Provinciales.

Cualquier modificación sustancial de las condiciones de trabajo deberá ser informada previamente por los Comités de Empresa o Delegados de Personal, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 82.- A todo el personal se le fijará un lugar de trabajo o un lugar de concentración para ir a aquel. Estos lugares de trabajo podrán ser fijos o itinerantes.

El trabajador que esté asignado a un lugar de trabajo no tendrá derecho al abono de gastos de transporte.

En los lugares de trabajo itinerantes, cuando los trabajadores deban recorrer una distancia superior a 12 o 5 Km. (según exista o no medio regular de transporte, respectivamente) para acudir a dicho lugar de reunión tendrán derecho a que el ICONA les abone los gastos de transporte si el servicio correspondiente no pone a su disposición medio de locomoción adecuado.

El tiempo empleado en el camino desde el lugar de concentración al tajo, en lo que exceda de una hora entre ida y vuelta, será considerado como tiempo efectivamente trabajado.

Los gastos de transporte se abonarán al precio por Km. que rija en los servicios regulares de transporte de viajeros por carretera.

En los lugares de difícil acceso, las Jefaturas Provinciales facilitarán los medios de transporte adecuados.

ARTICULO 92.- En cada centro cinegético a cargo del ICONA, de acuerdo con lo que determine el Director Técnico del mismo, se facilitará al personal de vigilancia, acompañamiento y custodia los medios de tracción mecánica o animal necesarios para desempeñar sus funciones, según las necesidades del centro que se trate.

Las cantidades correspondientes a los gastos de mantenimiento de los citados medios, debidamente justificados ante el Director Técnico que corresponda, serán abonados por el I. CO. NA.

ARTICULO 102.- Vestuario.

Dentro de lo consignado a tal efecto en los presupuestos, el ICONA facilitará a todo el personal laboral fijo de campo, mecanización y oficios clásicos, vestuario que resulte adecuado a sus necesidades.

En la elección del tipo de prenda de trabajo adecuada a las funciones a desarrollar, así como su distribución, participará el Comité de Empresa o, en su defecto, el Delegado de Personal.

El presupuesto para este vestuario se facilitará por la Dirección del ICONA, al Comité Intercentros y a los Servicios Provinciales en el primer trimestre de cada año con el fin de agilizar la redacción de las correspondientes propuestas.

ARTICULO 112.- Capacitación y promoción profesional.

Con el fin de preparar a los trabajadores para una mejor adaptación a sus puestos de trabajo y promoción a las categorías superiores, se establecerán cursos de formación profesio-

nal y cultural encaminados a la preparación y perfeccionamiento de las técnicas de trabajo y a elevar el nivel cultural del personal. Para ello se organizarán dentro del ICONA los planes o programas necesarios de acuerdo con la especialidad de cada enseñanza y con la actividad específica de los diversos Centros laborales.

Se establecerán cursos de capacitación profesional forestal, por la exigencia creciente de una especial preparación técnica ante la continua evolución de los medios mecánicos y con la finalidad de adquirir hábitos seguros de trabajo, que se perfeccionarán con el desarrollo de actividades en los montes y centros de trabajo.

CAPITULO IV

DE LAS RECLAMACIONES PREVIAS A LA VIA JUDICIAL LABORAL Y DEL PERSONAL

ARTICULO 122.- Reclamación Administrativa previa.

Los trabajadores, antes de acudir en reclamación a la jurisdicción Laboral, deberán dirigirse al Director del ICONA mediante escrito presentado en la oficina o centro administrativo a que se hallen adscritos, estándose en su tramitación y posterior reclamación ante la jurisdicción Laboral a lo establecido en el Artículo 49 del Texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por R.D. 1568/80, de 13 de Junio, y en el Artículo 145 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958.

SECCION 1ª

ARTICULO 132.- Clasificación Profesional.

Los trabajadores tienen derecho a la clasificación profesional de acuerdo con las funciones efectivamente desempeñadas en su puesto de trabajo y con el cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento de las distintas categorías profesionales que se contienen en este Capítulo.

La clasificación profesional será resuelta por el Director del ICONA en base a los informes sobre las funciones habitualmente desempeñadas por el trabajador, de los respectivos Jefes de la Unidad Administrativa y de la representación laboral correspondiente, a propuesta de la Comisión Paritaria.

ARTICULO 142.- Las Categorías Profesionales relacionadas en los Artículos posteriores corresponden a las definiciones establecidas en el presente Convenio Colectivo.

Las definiciones de cada una de las Categorías Profesionales relacionadas en este Convenio es puramente indicativa y trata de configurar la índole genérica de la función a realizar. En todo caso, la clave de conocimientos y calidad de los mismos serán siempre los propios y acordados con el puesto de trabajo a desempeñar.

SECCION 2ª

DE LOS GRUPOS Y CATEGORIAS PROFESIONALES

ARTICULO 152.- Grupos Profesionales.

Son los siguientes:

- GRUPO I: Titulados Universitarios
- GRUPO II: Personal Operario de Obras, Servicio e Taller.
- GRUPO III: Personal de Información, Acompañamiento y Custodia.

- GRUPO IV: Personal Complementario.

ARTICULO 16º.- Titulados Universitarios.

- I.1. Titulados Superiores.
- I.2. Titulados de Grado Medio.

ARTICULO 17º.- Personal Operario de Obras, Servicio o Taller.

El Grupo II lo integran las siguientes Categorías Profesionales y Puestos de Trabajo:

- 1º.- Encargado Principal:
 - 1.1. Encargado de Taller Principal
 - 1.2. Encargado de Establecimiento Principal
 - 1.3. Encargado Principal de Obras
- 2º.- Encargado:
 - 2.1. Encargado de Taller
 - 2.2. Encargado de Establecimiento
 - 2.3. Encargado de Equipos Mecánicos
 - 2.4. Encargado de Obra.

- 3º.- Capataz:
 - 3.1. Capataz de Obras
 - 3.2. Capataz de Inventario
 - 3.3. Capataz de Establecimiento

- 4º.- Oficial 1º:
 - 4.1. Oficial 1º Mecánico
 - 4.2. Oficial 1º Conductor
 - 4.3. Oficial 1º Tractorista
 - 4.4. Oficial 1º de Almacén
 - 4.5. Oficial 1º Oficios Clásicos

- 5º.- Oficial 2º:
 - 5.1. Oficial 2º Mecánico
 - 5.2. Oficial 2º Conductor
 - 5.3. Oficial 2º Almacén
 - 5.4. Oficial 2º Oficios Clásicos
 - 5.5. Motoserrista

- 6º.- Listero:
 - 6.1. Listero

- 7º.- Peón Especializado
 - 7.1. Peón Especializado
 - 7.2. Dinamitero

- 8º.- Vigilante
 - 8.1. Vigilante

- 9º.- Peón
 - 9.1. Peón

ARTICULO 18º.- Personal de Información, Acompañamiento y Custodia. El Grupo III comprenderá las siguientes Categorías:

CATEGORIA PROFESIONAL

- 1º.- Celador Mayor
- 2º.- Celador 1º
- 3º.- Celador 2º
- 4º.- Guía de 1º
- 5º.- Guía de 2º

ARTICULO 19º.- Personal Complementario. En el Grupo IV se comprenden las siguientes Categorías:

CATEGORIA PROFESIONAL

- 1º.- Analista Programador
- 2º.- Programador de Aplicaciones
- 3º.- Ayudante Técnico Sanitario
- 4º.- Operador Ordenador
- 5º.- Fotointerpretador
- 6º.- Oficial de Oficina

- 7º.- Perforista
- 8º.- Escucha de Incendios
- 9º.- Telefonista
- 10º.- Auxiliar de Laboratorio
- 11º.- Auxiliar de Oficina
- 12º.- Encargado Casa Forestal 1º
- 13º.- Encargado Casa Forestal 2º
- 14º.- Personal de Limpieza

SECCION 3ª

DE LA DEFINICION DE LAS CATEGORIAS PROFESIONALES Y PUESTOS DE TRABAJO

ARTICULO 20º.- GRUPO I. Titulados Universitarios.

1.- Titulados de Grado Superior.- Son los trabajadores que estando en posesión del correspondiente título profesional expedido por una Facultad o Escuela Técnica realizan las funciones propias de su titulación.

La mera posesión del título no presupone la clasificación del trabajador en esta categoría profesional.

En esta categoría profesional solamente podrán ser clasificados aquellos trabajadores que, reuniendo los requisitos mencionados en el párrafo 1º del presente artículo vengán realizando dichas funciones hasta la fecha de entrada en vigor de este convenio como Personal Laboral fijo.

2.- Titulados de Grado Medio.- Son los trabajadores que estando en posesión del correspondiente título profesional expedido por una Escuela Técnica de Grado Medio realizan las funciones propias de su titulación.

La mera posesión del título no presupone la clasificación del trabajador en esta categoría profesional.

En esta categoría profesional solamente podrán ser clasificados aquellos trabajadores que, reuniendo los requisitos mencionados en el párrafo 1º del presente artículo, vengán realizando dichas funciones hasta la fecha de entrada en vigor de este convenio como Personal Laboral fijo.

ARTICULO 21º.- GRUPO II. Personal Operario de Obras, Servicio o Taller.

Generalidades: Los Encargados de Taller Principal, Obra Principal, Taller, Establecimiento y Obra, así como el Capataz de Establecimiento realizarán las funciones que a con

tinuación se detallan al definir su categoría profesional; estarán a las órdenes directas del personal técnico y responderán ante éste de la eficaz ejecución de las órdenes que emanen del mismo.

1.- Encargado Principal:

1.1. Encargado de Taller Principal: Es el que está al frente de un Taller que atiende a una región de gran volumen y varias especialidades, con responsabilidad respecto a toda actividad del mismo y a las órdenes directas del personal técnico.

1.2. Encargado de Establecimiento Principal: Es el que está al frente de una Piscifactoría, Vivero, Granja o Estación de gran volumen.

1.3. Encargado Principal de Obra: Es el que está al frente de los trabajos de todo tipo a realizar en una obra o conjunto de obras de gran volumen.

2.- Encargado:

2.1. Encargado de Taller: Es el que está al frente de un Taller que atiende a una zona o a una provincia.

2.2. Encargado de Establecimiento: Es el que está al frente de una Piscifactoría, Vivero, Granja o Estación de volumen medio.

2.3. Encargado de Equipos Mecánicos: Es el que teniendo a su cargo un Parque de Maquinaria o Tractores, está encargado de la Dirección y control de los trabajos, movimiento de material, mantenimiento y control de revisiones, debiendo adiestrar en su manejo a los operarios a su cargo.

2.4. Encargado de Obras: Es el que está al frente de una o varias obras de una zona o provincia.

3.- Capataces:

3.1. Capataz de Obras: Es el que con conocimiento completo de obras o trabajos a realizar, tiene a su cargo el mando directo del personal obrero.

3.2. Capataz de Inventario: Es el que tiene a su cargo el mando directo del personal inventariador y tiene conocimientos completos de los trabajos propios de la ejecución del inventario.

3.3. Capataz de Establecimiento: Es el que está al frente de un Vivero o establecimiento de volumen reducido, con responsabilidad respecto a todas las operaciones del mismo y al mando del personal de todo tipo que efectúa los distintos trabajos.

4.- Oficial de 1ª:

4.1. Oficial 1ª Mecánico: Es el mecánico que, teniendo conocimientos completos de su especialidad, incluso la detección de averías, ajustes de precisión y puesta a punto, realiza las funciones propias de los mismos. En ocasiones podrá estar al frente de un pequeño taller.

4.2. Oficial 1ª Conductor: Es el que, poseyendo el carnet de conducir correspondiente y con los conocimientos suficientes, conduce vehículos pesados o especiales. Realizará las operaciones y reparaciones que no precisen de taller.

4.3. Oficial 1ª Tractorista: Es el que, además de los conocimientos relativos al manejo del tractor y de sus reparaciones que no exijan taller, conoce el manejo de los aparatos propios de cada especialidad de trabajo y realiza ambas funciones.

4.4. Oficial 1ª Almacén: Es el que está a cargo de un almacén de gran volumen y tiene los conocimientos completos para la ejecución de las operaciones propias del mismo.

4.5. Oficial 1ª de Oficios Clásicos: Es el trabajador que, teniendo conocimientos de su oficio, realiza los trabajos propios del mismo con perfección.

5.- Oficial de 2ª:

5.1. Oficial de 2ª Mecánico: Es el que posee los conocimientos suficientes de mecánica para las reparaciones en taller de los vehículos o aparatos propios de su especialidad a las órdenes directas del encargado o del oficial de primera.

5.2. Oficial 2ª Conductor: Es el que, poseyendo el carnet de conducir correspondiente, conduce vehículos ligeros o viaja como ayudante del conductor de vehículo pesado o especial.

5.3. Oficial 2ª Almacén: Es el que está a cargo de un almacén de pequeño volumen, teniendo los conocimientos necesarios para la ejecución de las operaciones propias del mismo.

5.4. Oficial 2ª de Oficios Clásicos: Es el trabajador que, teniendo conocimientos de su oficio, realiza los trabajos propios del mismo.

5.5. Motoserrista: Es el trabajador que con los conocimientos apropiados ejecuta operaciones de tala, corta y desbroce con la maquinaria apropiada, ocupándose igualmente el mantenimiento de la maquinaria a su cargo.

6.- Listero:

6.1. Listero: Es el trabajador que estando en el campo se encarga de recopilar las listas del personal, anotar sus incidencias, efectuar resúmenes de las mismas y conformar los partes del movimiento del personal y maquinaria.

7.- Peón Especializado:

7.1. Peón Especializado: Es el obrero que, además de los trabajos de Peón, realiza funciones concretas que exijan algún conocimiento o atención especial.

7.2. Dinamitero: Es el trabajador que con los conocimientos y licencias administrativas oportunas se encarga de la explosión, manejo, colocación y preparación del explosivo, realizando de forma habitual estas operaciones. A efectos de saturación de jornada, cuando no efectúe estas funciones realizará las de Peón Especializado.

8.- Vigilante:

8.1. Vigilante: Es el que, con jornada diurna o nocturna, está a cargo de la vigilancia de talleres, almacenes, o cualquier otro local.

9.- Peón:

9.1. Peón: Es el obrero mayor de dieciocho años que ejecuta labores que principalmente exigen esfuerzo físico.

ARTÍCULO 22º.- GRUPO III. Personal de Información, Acompañamiento y Custodia.

1.- Celador Mayor: Es el que, poseyendo título de Guarda Jurado, es responsable de que se cumplan en el Parque, Reserva, o Centro Cinegético a su cargo, las actividades señaladas por el Personal Técnico y ejerce la inspección del personal a sus órdenes.

2.- Celador de Primera: Es el que, poseyendo el título de Guarda Jurado, es el responsable de que se cumplan en las zonas a su cargo de un determinado centro las actividades señaladas por el personal técnico o Celador Mayor, si lo hubiere, y ejerce la inspección directa de los celadores segundos a sus órdenes y sin perjuicio de poder tener una zona directamente a su cargo.

3.- Celador de Segunda: Es el que, poseyendo el título de Guarda Jurado, está a cargo de una zona de un determinado centro, ejerciendo misiones de policía y custodia de las riquezas naturales de la misma, dirigiendo los grupos de visitantes y practicando las liquidaciones que en su caso procedan.

4.- Guía de Primera: Es el que tiene a su cargo la organización y supervisión de excursiones en una gran zona a las órdenes directas del personal técnico, poseyendo conocimientos suficientes para dar correcta explicación en idioma español y extranjero sobre las riquezas naturales de la misma.

5.- Guía de Segunda: Es el que tiene a su cargo la organización y supervisión de excursiones en una gran zona a las órdenes directas del personal técnico, poseyendo conocimientos suficientes para dar una correcta explicación sobre las riquezas naturales de la misma.

ARTICULO 23º.- GRUPO IV. Personal Complementario.

1.- **Analista Programador:** Es quien, en posesión de título de Grado Medio o procedente de categorías inferiores dentro del Instituto, conforme al procedimiento regulado en el Artículo 22, verifica análisis de aplicaciones para obtener la solución mecanizada de las mismas en cuanto se refiere a la cadena de operaciones a seguir, documentos a obtener, diseño de los mismos, definición de los ficheros a tratar, puesta a punto de las aplicaciones, confección de organigramas de tratamiento, redactando los programas en el lenguaje de programación que le sea indicado, confeccionando juegos de ensayo, poniendo a punto programas y documentando la aplicación.

2.- **Programador de Aplicaciones:** Es el que, aún sin Titulación oficial, posee los conocimientos necesarios para poner un problema ya planteado en el lenguaje de su ordenador, o establecer las conexiones necesarias para su tratamiento en un quipo estándar.

3.- **Ayudante Técnico Sanitario:** Es el que provisto del Título oficial correspondiente realiza labores propias del mismo.

4.- **Operador de Ordenador:** Es el que posee los conocimientos necesarios sobre las características operativas del sistema de un ordenador determinado.

5.- **Fotointerpretador:** Es el que posee los conocimientos suficientes para identificación de detalles específicos, con o sin apoyo de campo, y obtener altimetría a partir de fotografías estereoscópicas.

6.- **Oficial de Oficina:** Los trabajadores que a las órdenes del Director o Jefe de una Unidad Administrativa, realizan con responsabilidad e iniciativa cualificadas actividades de carácter burocrático que requieran una preparación específica y reconocida.

7.- **Perforistas:** Es el que posee los conocimientos necesarios para transcribir datos a tarjetas perforables o a un soporte equivalente.

8.- **Escucha de Incendios:** Es el que se ocupa preferentemente de la vigilancia de incendios, bien por medios visuales o por emisoras receptoras y centralitas telefónicas. Tendrá aptitudes para intercomunicaciones de urgencia.

Según las estaciones climatológicas podrá ser destinado a realizar tareas propias de especialidad similar o parecida.

9.- **Telefonista:** Es el que está a cargo de una centralita telefónica con carácter permanente, pudiendo estar a cargo de un emisor receptor de radio.

10.- **Auxiliar de Laboratorio:** Es el que tiene conocimientos y realiza determinadas tareas sencillas, concretas y normalizadas, carentes de responsabilidad técnica. Ayuda al especialista en trabajos sencillos de laboratorio o centro de experimentación.

11.- **Auxiliar de Oficina:** Los trabajadores encargados de tareas que consisten en operaciones repetitivas o simples, relativas al trabajo de oficina o despacho, tales como correspondencia, archivo, cálculo sencillo, confección de documentos como recibos, fichas, transcripción o copias, extractos, registros, mecanografía, taquigrafía, estenotipia y análogos.

12.- **Encargado Casa Forestal 1ª:** Es el trabajador que está al frente de una instalación forestal de carácter doméstico de gran volumen y asistencia, cuida el mantenimiento y limpieza de la misma y atiende las comunicaciones telefónicas y/o radiofónicas.

Atenderá a los visitantes que concurran a dichas instalaciones.

13.- **Encargado Casa Forestal 2ª:** Es el trabajador que está al frente de una instalación forestal de carácter doméstico de pequeño volumen y asistencia, cuida el mantenimiento y limpieza de la misma y atiende las comunicaciones telefónicas.

Atenderá a los visitantes que concurran a dichas instalaciones.

14.- **Personal de Limpieza:** Es el que realiza la limpieza de locales y aseos.

CAPITULO V**PREVISION DE VACANTES, PLANTILLAS Y RECLASIFICACION DE PERSONAL****PERIODO DE PRUEBA****ARTICULO 24º.- Provisión de vacantes.**

La provisión de vacantes se realizará dentro de cada Servicio, previa autorización del Director del ICONA, con sujeción a las siguientes normas y por el orden que se relaciona:

1ª.- Por concurso-oposición restringido entre el Personal Laboral Fijo del Servicio en el que exista la vacante.

2ª.- Por concurso-oposición libre, cuando la plaza se declare desierta en el procedimiento anterior.

En igualdad de condiciones tendrá preferencia para cubrir la vacante en el concurso-oposición restringido los aspirantes que acrediten algunos de los siguientes méritos:

A) Haber desempeñado competentemente funciones similares a la de la vacante que haya de cubrirse, durante tiempo no inferior a tres meses.

B) Haber realizado y aprobado cursos o cursillos de formación profesional para el desempeño de las funciones propias del puesto de trabajo.

C) La antigüedad en el Servicio.

ARTICULO 25º.- Excepciones a la provisión normal de vacantes.

Como excepción a lo consignado en el Artículo anterior, la categoría de Vigilante, Peón y Personal de limpieza se designarán cuando proceda directamente por la Dirección del ICONA a propuesta de sus Servicios Provinciales, con ejecución a lo dispuesto en el Artículo 16.1 del Estatuto de los Trabajadores. Su periodo de prueba será de quince días.

"Cuando en uso de este procedimiento, se vaya a proveer una plaza, se dará cuenta al Comité de Empresa, al Delegado de Personal, en su caso, del Centro de Trabajo correspondiente".

ARTICULO 26º.- Tribunal Calificador.

Las pruebas serán juzgadas por el Tribunal integrado en la forma que al efecto se designe, y del que formará parte necesariamente un representante de los trabajadores Laborales del ICONA, designada entre y por los mismos.

Una vez aprobada por la Dirección del ICONA la propuesta que formule el Tribunal Calificador, se acordará la admisión provisional concretándose por escrito un periodo de prueba, que será de tres meses para el Personal no mencionado en el Artículo 25.

En cualquier caso la Incapacidad Laboral transitoria interrumpirá el periodo de prueba.

ARTICULO 27º.- Condiciones de Ingreso.

Serán condiciones generales para el ingreso:

- Poseer nacionalidad española.
- Haber cumplido los dieciocho años de edad, o cumplirlos dentro del plazo señalado en la convocatoria.
- Aptitud física adecuada para el puesto concreto de trabajo a desempeñar.
- Poseer el nivel de enseñanza o titulación adecuada para la función a desempeñar.

ARTICULO 28º.- Plantillas.

La fijación de las plantillas y sus modificaciones tendrán que ser aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 28 de Diciembre de 1958, por el Consejo de Ministros, a quién lo elevará el Ministerio de Hacienda a propuesta del Ministerio de Agricultura a iniciativa del Director del ICONA.

ARTICULO 29º.-

La Sección de Asuntos Laborales cuidará de llevar al día el fichero de los trabajadores fijos del ICONA, en cuyas fichas individuales deberán constar todos los datos y circunstancias personales, profesionales y familiares que sean de interés para el ICONA, Seguridad Social y representación de los trabajadores.

Los trabajadores vienen obligados a notificar cualquier alteración en los datos que consten en su filiación.

CAPITULO VI**JORNADA, DESCANSO Y HORARIOS****ARTICULO 30º.- Jornada.**

La jornada anual será de 1.826 horas de trabajo efectivo.

Como regla general, se prestará, en régimen de continuidad y dentro de la diaria, se disfrutará de un descanso de veinte minutos que se considerarán como de trabajo efectivo.

El horario de trabajo dentro de la jornada normal en oficinas, talleres o similar, será el establecido para el resto del personal no técnico al servicio del ICONA.

Excepcionalmente, en los demás casos, el horario será determinado por el Jefe de Servicio correspondiente, previa audiencia del Comité de Empresa o, en su caso, Delegado de personal.

El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo, con las excepciones ya previstas en el Artículo 8º.

ARTICULO 31º.- Excepciones a la jornada.

Se exceptúa de la aplicación de un régimen general de jornada de trabajos:

- A) Los vigilantes que tengan asignados el cuidado de un local o terreno, con casa-habitación, y no se les exija vigilancia constante.
- B) El personal que por plena dedicación no tenga de forma habitual horario fijo.

ARTICULO 32º.- Horario flexible.

La fijación del horario flexible es facultad del ICONA, oída la representación de los trabajadores.

Los trabajadores tendrán un descanso semanal ininterrumpido de día y medio que, cuando las necesidades del servi-

cio lo permitan, comprenderá el domingo completo y la tarde del sábado o la mañana del lunes.

Dada la índole de la prestación de determinados servicios del ICONA, cualquiera de las catorce fiestas laborales, que con carácter retribuido y no recuperable regulan el Artículo 37.2. del Estatuto de los Trabajadores podrá ser trasladada por el ICONA a otro día dentro de la semana.

Serán festivos los días de la Natividad del Señor, Año Nuevo y 1 de Mayo, y a tales efectos, la Administración procurará que en estos días la mayoría del personal pueda celebrar dichas fechas.

Los Servicios Provinciales del ICONA organizarán y los trabajadores prestarán servicios todos los domingos comprendidos en un período de setenta días ininterrumpidos al año que cada Servicio señalará conforme a sus necesidades.

El resto del año los trabajadores prestarán sus servicios excepcionalmente los domingos, debiendo descansar obligatoriamente, como mínimo, veinticuatro domingos al año y dos al mes.

Los trabajos a realizar en domingo serán exclusivamente los de vigilancia, reten y, en su caso extinción de incendios, con independencia de la clasificación y puesto de trabajo asignado a cada trabajador.

Los Celadores y personal de vigilancia, acompañamiento y custodia quedan exceptuados de las normas anteriores, debiendo prestar sus servicios domingos y festivos con la necesaria compensación del citado día y medio ininterrumpido de descanso.

En compensación de lo anterior los Celadores disfrutarán diez días más de vacaciones al año.

ARTICULO 33º.- Horas extraordinarias.

Tendrán la consideración de horas extraordinarias las que excedan en su caso de la jornada establecida en este Convenio

La iniciativa para ofertar horas extraordinarias corresponde al ICONA y la libre aceptación al trabajador.

El valor de la hora extraordinaria se obtendrá incrementando en un 75% el valor de la hora ordinaria. El valor de esta última se obtendrá dividiendo el salario total año por el número real de horas efectivamente trabajadas durante dicho año; es decir, 1.826 horas.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior y, en tanto en cuanto permanezcan las actuales circunstancias económicas las horas extraordinarias podrán ser, en vez de retribuidas en la forma antes indicada, compensadas por igual tiempo, a disfrutar en la forma y plazo que se determine de común acuerdo entre ICONA y el interesado.

ARTICULO 34º.- Vacaciones.

Todo el personal comprendido en el presente Convenio tendrá derecho a disfrutar durante cada año de servicio activo de una vacación retribuida de treinta días naturales, con la parte proporcional al tiempo transcurrido desde el ingreso del trabajador en la plantilla si este fuera menos de un año.

Los Servicios Provinciales del ICONA organizarán un turno bianual de vacaciones de tal modo que un año la mitad del personal disfrute las vacaciones en los meses comprendidos entre Mayo y Septiembre, ambos inclusive.

No obstante, esta norma excepcional solo se aplicará respecto de aquel personal cuyos servicios resulten imprescindibles.

Se tendrá en cuenta el Artículo 38.C del Estatuto de los Trabajadores para la organización del periodo de vacaciones, siendo la preferencia regulada en este precepto asimismo bianual

Para lograr un más efectivo y práctico cumplimiento de este Artículo, el día 15 de Marzo de cada año, los Servicios Provinciales y demás centros de trabajo, tendrán confeccionado un plan de vacaciones del personal en el que queden fijadas las fechas en que cada uno de los trabajadores disfrutará sus vacaciones

**CAPITULO VII
DEL REGIMEN ECONOMICO**

ARTICULO 352.- Conceptos Retributivos.

Las retribuciones del personal comprendido en este Convenio estarán compuestas fundamentalmente por el salario base y los complementos del mismo y serán satisfechos por periodos mensuales dentro de la jornada laboral.

ARTICULO 362.- Salario Base.

El salario base que corresponde a cada Nivel es el que figura en el Anexo de este Convenio.

ARTICULO 372.- Nocturnidad.

Las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana tendrán una retribución según lo determinado en la Tabla Anexa de este Convenio.

Este complemento no afectará a la persona que hubiere sido contratada por un horario nocturno fijo.

ARTICULO 382.- Gratificaciones Extraordinarias.

Serán dos. Cada una de ellas equivale a una mensualidad del salario base y complemento de antigüedad, percibiéndose en los meses de Junio y Diciembre.

Al trabajador que ingrese o cese en el transcurso del semestre se le abonarán las gratificaciones extraordinarias en proporción al tiempo de servicio efectivamente prestado, computándose las fracciones de mes como mensualidad completa a estos efectos.

Al personal que preste servicios por horas o jornada reducida se le abonarán las gratificaciones en razón al salario percibido.

Al personal en situación de enfermedad profesional o accidente de trabajo, se le computará a estos efectos, el tiempo de permanencia en la situación de incapacidad laboral transitoria.

ARTICULO 392.- Complemento de Polivalencia.

Concededores ambas partes de las especiales circunstancias que concurren en la actividad desarrollada por ICONA y de la aparición, en momentos determinados, de circunstancias extraordinarias cuya perentoriedad y urgencia demandan un especial e inmediato tratamiento, así como el caracter esporádico de su aparición, y conscientes, por tanto, de la necesidad (más o menos esporádica) de prestar funciones fuera de las propias de la Categoría profesional detenida, en un momento determinado establecen el presente Plus de Polivalencia, que goza del caracter de complemento salarial de puesto de trabajo.

Por ello, el presente Plus sustituye a los antiguos complementos de actividad, destino y mayor penosidad establecidos en la Ordenanza Laboral del Personal Fijo del ICONA en los Artículos 50, 51 y Anexo 3, respectivamente.

Se devengan en vacaciones y no repercuten en las gratificaciones extraordinarias ni a efectos del complemento de antigüedad ni del Plus de Nocturnidad.

ARTICULO 402.- Complemento de Antigüedad.

Los trabajadores comprendidos en este Convenio disfrutarán como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados, consistente en trienios, por la cantidad que se determina en Anexo correspondiente a este Convenio.

Durante 1984 este Complemento seguirá abonándose en la misma cuantía que en 1983.

El importe de cada trienio comenzará a devengarse durante el primer día del mes de su cumplimiento.

El trabajador que cese definitivamente en ICONA y posteriormente ingrese de nuevo solo tendrá derecho a que se le compute la antigüedad a partir de la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente adquiridos.

En todo caso, y en cuanto a la promoción económica aquí regulada, se estará a lo dispuesto al respecto por la normativa legal aplicable.

ARTICULO 412.- Dietas.

Sin excepción alguna la cuantía de las Dietas será la siguiente:

- DIETA ENTERA 3.000,- Ptas.
- DIETA REDUCIDA 800,- Ptas.

Para las comisiones de servicio que pudieran efectuarse en el extranjero regirán las Dietas correspondientes al Grupo VI, Anexo XIII del Real-Decreto 3394/81 de 21 de Diciembre. Su efectividad se retrotrae a primero de Enero - 1984

ARTICULO 422.- Niveles salariales.

A efectos de la percepción del salario y sus complementos, las categorías se agrupan en los siguientes Niveles:

NIVEL	CATEGORIAS	
1	Titulado Superior	
2	Encargado Principal	
	Analista Programador	
	Programador de Aplicaciones	
	Ayudante Técnico Sanitario	
	Titulado Grado Medio	
3	Encargado	
	Operador-Ordenador	
	Fotointérprete	
	Celador Mayor	
4	Capataz	
	Oficiales de 1ª	
	Celador 1ª	
	Guía 1ª	
	Oficial de Oficina	
	Perforista	
	5	Oficiales de 2ª
		Guía 2ª
		Celador 2ª
		Escucha de Incendios
Encargado de Casa Forestal de 1ª		
Telefonista		
Auxiliar de Laboratorio		
Auxiliar de Oficina		
Fotocopiista		
Lístero		
6	Fedn Especializado	
	Vigilante	
	Banquero	

NIVEL	CATEGORIAS
8	Personal de Limpieza
	Peón
	Encargado Casa Forestal de 2ª

ARTICULO 432.- Durante el año 1984, y sin que ello tenga incidencia alguna en la masa salarial, se destinarán quince millones y medio de pesetas para retribuir la dedicación especial a los Conductores que deseen desempeñarla y que efectivamente la realicen, la cual se otorgará con la anuencia de la Comisión Paritaria.

ARTICULO 442.- Con efectos de primero de enero de 1984, la Tabla Salarial de 1983 se incrementará en un 6,5% lineal. En caso de prórroga del presente Convenio las partes, conjuntamente, negociarán el incremento salarial que proceda y su forma de distribución.

CAPITULO VIII

TRASLADOS, DESPLAZAMIENTOS, PERMUTAS, COMISIONES DE SERVICIO, TRABAJOS DE SUPERIOR E INFERIOR CATEGORIA, TRABAJOS CON CAPACIDAD DISMINUIDA

DAD DISMINUIDA

ARTICULO 452.- Traslados.

Los traslados pueden ser a petición del interesado por necesidades del Servicio y por sanción.

De todos los traslados, antes de efectuarse éstos tendrá conocimiento el Comité de Empresa o Delegados de Personal afectado.

ARTICULO 462.- Traslado voluntario.

El trabajador podrá solicitar su traslado a Servicio o Unidad, e incluso a localidad distinta, para cubrir vacantes de su grupo, categoría profesional y puesto de trabajo. Dicho traslado, una vez concedido, será irrenunciable y no tendrá derecho a indemnización por los gastos que origina el cambio.

Desde el momento en que al trabajador interesado le sea comunicada la designación del nuevo destino, la toma de posesión e incorporación al trabajo será obligatoria y deberá efectuarse necesariamente en el plazo máximo de treinta días desde tal fecha y para el caso de que el traslado sea a localidad distinta y origine necesario cambio de residencia. Cuando el traslado sea dentro de la misma localidad, el plazo de incorporación será de veinticuatro horas, a contar desde el momento de la comunicación.

No podrá otorgarse el traslado solicitado cuando el interesado estuviera bajo expediente disciplinario o no hubiese cumplido la sanción que con anterioridad le hubiera sido impuesta.

Para solicitar un traslado será necesario que el trabajador interesado cuente con un mínimo de un año de antigüedad en el destino anterior.

El ICONA procurará dar las máximas facilidades a estos traslados.

ARTICULO 472.- Traslado por necesidades del Servicio.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 40.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores, se podrá trasladar a cualquier trabajador a localidad distinta.

Cuando dicho traslado sea definitivo o superior a un año, durante el primer año tendrá derecho a una indemnización en concepto de dieta en número de 270, a abonar por mensualidades.

ARTICULO 482.- Desplazamientos.

Por razones técnicas, organizativas o productivas, el ICONA podrá desplazar a su personal temporalmente para prestar servicios fuera de la demarcación que tuviera asignada. Si el desplazamiento supone al trabajador el no poder pernoctar en su domicilio habitual, su duración no podrá ser superior a seis meses, y si fuera por tiempo superior a un mes, el trabajador tendrá derecho a tres días laborables de estancia en su domicilio de origen por cada mes de desplazamiento; en ellos no se computarán los de viaje, cuyos gastos correrán a cargo del ICONA.

Al trabajador desplazado, además de sus retribuciones se le abonarán los gastos de viaje y dietas conforme se determina en el Artículo 41.

Quando el trabajador se oponga al desplazamiento alegando justa causa, compete a la autoridad laboral conocer de la cuestión y su decisión, que recaerá en el plazo máximo de diez días, será de inmediato cumplimiento.

En aquellos casos en que se autorice al trabajador para desplazarse en su automóvil propio percibirá como indemnización por kilómetro de recorrido la cantidad que la Administración del Estado fije con carácter general.

Percibirá una dieta completa o reducida, según tenga que pernoctar o no fuera de su domicilio habitual.

ARTICULO 492.- Permutas.

Los trabajadores del mismo grupo, categoría profesional y puesto de trabajo, destinados a localidades distintas, podrán concertar la permuta de sus respectivos puestos, a reserva de la autorización del Director del ICONA, previo informe de los correspondientes Jefes de los Servicios afectados.

ARTICULO 502.- Trabajos de superior e inferior categoría profesional.

Por necesidades del Servicio, ICONA podrá encomendar a su personal la realización de trabajos de superior e inferior categoría y éste vendrá obligado a prestarlos.

En estos casos, y siempre que el trabajo vaya a tener una duración superior a un mes, deberá hacerse mediante orden escrita del Jefe Provincial o Unidad Administrativa correspondiente y se dará comunicación inmediata al Comité de Empresa o Delegado de Personal, en su caso.

En el caso de trabajos de superior categoría percibirá el salario correspondiente a ésta última. En los de inferior, por el contrario, seguirá percibiendo por los de la categoría detentada.

En cuanto al tiempo máximo de prestación de trabajos de inferior o superior categoría, será el establecido en cada momento por la normativa legal aplicable.

ARTICULO 512.- Trabajadores con capacidad disminuida.

El trabajador cuya capacidad haya disminuido por edad u otras circunstancias podrá ser destinado a un trabajo adecuado a sus condiciones, sin experimentar merma salarial.

En el caso de personal que hubiese obtenido el reconocimiento del derecho al percibo de pensión compatible con el desempeño de un puesto de trabajo de los establecidos en la clasificación profesional del ICONA, se le señalará la nueva clasificación remuneración que le corresponda, percibiendo la diferencia entre el importe de dicha pensión y el del salario real que tenía asignado en su anterior categoría.

ARTICULO 522.- Minusválidos.

ICONA, sin exceder del 5 por 100 del total de plantilla y caso de existir puesto de trabajo disponible, podrá contratar, en trabajos adecuados a sus condiciones, a trabajadores cuya capacidad haya quedado disminuida por edad u otra circunstancia antes de reunir las condiciones necesarias para su jubilación, otorgándose preferencia a aquellos que carezcan de subsidio, pensión o medios propios de sostenimiento.

CAPITULO IX

LICENCIAS, PERMISOS, EXCEDENCIAS, SUSPENSIONES Y EXTINCIONES DE LA RELACION LABORAL

ARTÍCULO 53º.- Licencias.

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- A) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- B) Dos días en los casos de nacimiento de un hijo y en los de muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando dichos casos se produzcan en distinta localidad de donde vive el trabajador, el plazo de licencia será de cuatro días.
- C) Un día por traslado de domicilio habitual dentro de una misma localidad.
- D) Para concurrir a Exámenes finales, liberatorios y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluaciones en Centros Oficiales de formación, durante los días de su celebración, no excediendo en conjunto de diez días al año.
- E) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber -- inexcusable de carácter público o personal, sin que reciba el trabajador retribución ni indemnización alguna y sin que puedan superarse, por este concepto, la quinta parte de las horas laborales en cómputo trimestral. En el supuesto de que el trabajador perciba retribución o indemnización, por el cumplimiento del deber o desempeño del cargo, se descontará el importe de la misma del salario al que tuviera derecho.
- F) Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses tendrán derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo. Este derecho podrá ser ejercido igualmente, por el trabajador siempre que demuestre que no es utilizado por la madre al mismo tiempo.

ARTÍCULO 54º.- LICENCIAS ESPECIALES.

- A).- Hasta seis días cada año natural, por asuntos particulares no incluidos en los puntos anteriores. Tales días no podrán acumularse en ningún caso a las vacaciones anuales retribuidas. El personal podrá distribuir dichos días a su conveniencia, previa autorización de la correspondiente unidad de personal y respetando siempre las necesidades del Servicio.
- B).- Los días seis, veinticuatro y treinta y uno de Diciembre.

ARTÍCULO 55º.- Permiso sin Sueldo

El personal que haya cumplido al menos un año de servicio efectivo, podrá solicitar licencias sin sueldo por un plazo no inferior a quince días ni superior a tres meses. Dichas licencias le serán concedidas dentro del mes siguiente al de la solicitud, siempre que le permitan las necesidades del servicio. La duración acumulada de estas licencias no podrá exceder de tres meses cada dos años.

ARTÍCULO 56º.- Suspensión de la Relación Laboral

Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 45 y 48 del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores tendrán derecho a la suspensión de su Contrato, con reserva de su puesto de trabajo, en los casos siguientes:

- a) Maternidad de la mujer trabajadora, por una duración máxima de catorce semanas, distribuidas a opción de la interesada.
- b) Cumplimiento del Servicio Militar, obligatorio o voluntario, o Servicio Social sustitutivo o equivalente, con reincorporación al trabajo en un plazo máximo de dos meses a partir de la terminación del Servicio.
- c) Ejercicio de cargo público representativo, supuesto en que será de aplicación la situación de Excedencia forzosa, con cómputo de antigüedad siempre que dicho cargo imposibilite la asistencia al trabajo o siempre que se perciban retribuciones por el mismo. El reintegro deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo.
- d) Privación de Libertad del trabajador, mientras no exista Sentencia condenatoria firme, incluidas tanto la detención preventiva como la prisión provisional.

ARTÍCULO 57º.- Excedencia Voluntaria

La Excedencia voluntaria podrá ser solicitada por los trabajadores con un año, al menos, de antigüedad al servicio del Departamento u Organismo. La duración de esta situación no podrá ser inferior a un año, ni superior a cinco, y el derecho a esta situación solo podrá ser ejercido otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia voluntaria, excepto en los supuestos de que se solicite para atender al cuidado de un hijo, a contar desde la fecha de nacimiento de éste, casos éstos en que el periodo de excedencia no podrá ser superior a tres años y en los que la iniciación de un nuevo periodo de excedencia por un nuevo hijo pondrá fin, en su caso, al que se viniera disfrutando.

El trabajador excedente voluntario que solicite su reincorporación tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si, no existiendo vacante en su misma categoría, existiera en una categoría inferior a la que ostentaba, podrá optar a ella, o bien esperar a que se produzca aquella.

ARTÍCULO 58º.- Excedencia Especial o Forzosa.

La excedencia forzosa que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reintegro deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

ARTÍCULO 59º.- Servicio Militar.

La prestación del Servicio Militar, si no fuese incompatible con el destino del trabajador, dará lugar a la situación de Excedencia Especial, pudiendo incorporarse a su puesto de trabajo con la remuneración correspondiente en los periodos de permiso con duración mínima de una semana.

Se les reservará a los interesados la plaza y destino que ocupasen y se les computará, exclusivamente a efectos de antigüedad, el tiempo transcurrido en esta situación, debiendo incorporarse a su plaza de origen en el plazo máximo de dos meses a contar desde el siguiente al de la fecha de licenciamiento. De no hacerlo así se entenderá que renuncia a su empleo y causará baja en plantilla.

ARTÍCULO 60º.- Aviso de cese.

El personal que por jubilación u otra causa voluntaria desee cesar en el servicio vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del Jefe del Servicio en el que éste localiza su puesto de trabajo con quince días de antelación.

ARTÍCULO 61º.- Reingreso.

El cese voluntario como personal laboral no inhabilita para suscribir un nuevo contrato con I.CO.NA., pero ello no supondrá reconocimiento de ningún derecho anterior.

ARTÍCULO 62º.- Liquidación de partes proporcionales.

En los casos de suspensión de la relación laboral por excedencia (voluntaria o forzosa) superior a un año, Servicio Militar y/o extinción de la relación laboral, el I.CO.NA. viene obligado a practicar - y el trabajador a aceptar - la correspondiente liquidación de partes proporcionales de gratificaciones extraordinarias, vacaciones o cualquier otro concepto salarial de vencimiento periódico superior al mes.

Cuando se incorpore el interesado se iniciará un nuevo cómputo de los conceptos liquidados en relación con el párrafo anterior.

ARTÍCULO 63º.- Situación durante enfermedad o accidente.

A) Accidente de trabajo, enfermedad profesional o tratamiento hospitalario. Mientras el trabajador esté en cualquiera de estas situaciones de incapacidad laboral transitoria y en tanto cuanto duren percibirá, con independencia de las prestaciones económicas de la Seguridad Social, la diferencia entre lo que le satisface ésta y el importe de su salario nominal; dicha diferencia irá con cargo al ICONA.

A esta situación se asimila el supuesto regulado en el nº 4 del Art. 48 del Estatuto de los Trabajadores.

B) Enfermedad común o accidente no laboral. Durante el periodo en que el trabajador se encuentre en cualquiera de estas situaciones de incapacidad laboral transitoria percibirá exclusivamente las prestaciones correspondientes a la Seguridad Social.

No obstante lo que antecede y para el caso que esta situación persistiera, a partir del tercer mes y hasta los seis meses en tal situación el trabajador percibirá con cargo al ICONA, la diferencia existente entre las prestaciones que perciba de la Seguridad Social y el 100 por 100 de su salario nominal.

Al expirar el plazo de seis meses citados en el párrafo anterior, el trabajador instará en los Organismos competentes de la Seguridad Social el procedimiento pertinente para comprobar si su situación de incapacidad para el trabajo es definitiva o no, estándose al resultado de dicho expediente.

Durante la tramitación del referido expediente el trabajador continuará percibiendo, con cargo al ICONA, la diferencia entre las prestaciones que éste perciba de la Seguridad Social y el 100 por 100 de su salario nominal; dejará de percibir este complemento en caso de que el expediente no fuera iniciado.

Si la decisión del Organismo de la Seguridad Social fuera en el sentido de que el trabajador debe agotar el período máximo de incapacidad laboral transitoria, del I.CO.MI. continuará abonando el aludido complemento hasta el importe del salario nominal.

Con objeto de evitar el absentismo laboral, la aplicación o no del apartado B en cada caso concreto, estará encomendada conjuntamente al Jefe del Servicio y Comités de Empresa o Delegados de Personal en su caso.

CAPITULO X

DISPOSICIONES DE CARÁCTER SOCIAL

ARTICULO 64º.- Asistencia Social.

La Sección de Asuntos Laborales y Sociales del ICONA fomentará las mejores relaciones humanas dentro del Instituto y atenderá a los trabajadores.

A cargo de la Sección de Asuntos Laborales y Sociales, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y con la participación de los representantes de los trabajadores, estará:

- A) El programa de viviendas.
- B) El economato laboral.
- C) El turismo social.
- D) La asistencia social en general.
- E) Fondo social.

ARTICULO 65º.- Viviendas.

1.- La Sección de Asuntos Laborales informará las peticiones de vivienda que realicen los trabajadores (o préstamos para su adquisición) a la Dirección del ICONA, atendiendo las circunstancias personales, familiares y profesionales de cada petición.

2.- Podrá facilitar préstamos de acuerdo con las posibilidades presupuestarias, para la adquisición de viviendas a aquellos trabajadores que reúnan las condiciones que se fijan por ICONA de acuerdo con los representantes de los trabajadores.

ARTICULO 66º.-

La Sección de Asuntos Laborales y Sociales facilitará a los trabajadores - para sí y sus familiares - información y asistencia respecto a cuestiones de índole económica y jurídica sobre Seguridad Social.

Igualmente cuidará de tramitar las peticiones de prestaciones de la Seguridad Social en favor de los trabajadores y sus familiares y gestionará la obtención de los documentos y certificados que precisen.

ARTICULO 67º.- Fondo social.

Se crea un fondo social con las siguientes características generales:

1º).- Estará destinado a atenciones de carácter social. Tales como prestaciones de vivienda, ayuda escolar, familiar, etcétera.

Nunca podrá ir destinado a complementar retribuciones o situaciones en las que se perciba (por las circunstancias que sea) salarios inferiores al real o nominal, o compensar económicamente situaciones que sean de la índole citada en el párrafo anterior.

2º).- Se nutrirá mediante la aportación que se determine en el reglamento del mismo.

3º).- Se administrará mediante una comisión mixta constituida en la forma que se establezca en el Reglamento Regulator de este Fondo a redactar en un plazo máximo de tres meses por la Comisión Paritaria del Convenio, y a aprobar por la autoridad laboral competente.

CAPITULO XI

FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 68º.- Clasificación de las Faltas

Las Faltas disciplinarias de los Trabajadores, cometidas con ocasión o como consecuencia de su trabajo, podrán ser: leves, graves y muy graves.

ARTICULO 69º.- Faltas Leves.

Serán Faltas Leves, con independencia de aquellas que así puedan ser calificadas en los Convenios, las siguientes:

- a) La ligera incorrección con el público y con los compañeros y subordinados
- b) El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de las tareas.
- c) La no comunicación con la debida antelación de la falta al trabajo por causa justificada, a no ser que pruebe la imposibilidad de hacerlo.
- d) La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada, uno o dos días al mes.
- e) Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada de tres a cinco días en el mes
- f) El descuido en la conservación de los locales, material y documentos de los servicios.
- g) En general, el incumplimiento de los deberes por negligencia o descuido excusable.

ARTICULO 70º.- Faltas Graves

Serán faltas graves, sin perjuicio de las que así puedan ser calificadas en los Convenios Colectivos, las siguientes:

- a) La falta de disciplina en el trabajo o del respeto a los superiores, compañeros o inferiores.
- b) El incumplimiento de las órdenes de instrucciones de los superiores y de las obligaciones concretas del puesto de trabajo o las negligencias de las que se derivan o puedan derivarse perjudicios graves para el servicio.
- c) La desobediencia con el público en el ejercicio del trabajo
- d) El incumplimiento o abandono de las normas y medidas de Seguridad e Higiene en el trabajo establecidas, cuando de los mismos puedan derivarse riesgos para la salud e integridad física del trabajador o de otros trabajadores.
- e) La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada, durante tres días al mes.
- f) Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada, durante más de cinco días al mes y menos de diez.
- g) El abandono del trabajo sin causa justificada
- h) La simulación o encubrimiento de faltas de otros trabajadores en relación con sus deberes de puntualidad, asistencia y permanencia en el trabajo.
- i) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal o pactado
- j) La simulación de enfermedad o accidente.
- k) La negligencia que pueda causar grandes daños en la conservación de los locales, material o documentos del servicio
- l) El ejercicio de actividades profesionales, públicas o privadas sin haber solicitado autorización de compatibilidad.
- m) La utilización o difusión de datos o asuntos de los que se tenga conocimiento por razón de trabajo en el Organismo.
- n) La reincidencia en la comisión de faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un mismo trimestre, cuando hayan mediado sanciones por las mismas.

ARTICULO 71º.- Faltas muy Graves

Serán faltas muy graves además de las calificadas como tales en Convenios Colectivos, las siguientes:

- a) El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como cualquier conducta constitutiva de delito doloso.
- b) La manifiesta insubordinación individual o colectiva
- c) El falseamiento voluntario de datos e informaciones del servicio.
- d) La falta de asistencia al trabajo no justificada, durante más de tres días al mes.
- e) Las faltas reiteradas de puntualidad no justificadas, durante diez días o más días al mes, o durante más de 20 días al trimestre.
- f) El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño del trabajo o empleo público
- g) La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un período de seis meses.

ARTICULO 722.- Sanciones

Las sanciones que podrán imponerse en función de la calificación de la falta, serán las siguientes:

a) Faltas Leves

- Amonestación por escrito
- Suspensión de empleo y sueldo durante dos días
- Descuento proporcional de las retribuciones correspondientes al tiempo real dejado de trabajar por falta de asistencia o puntualidad no justificada

b) Por Faltas Graves

- Suspensión de empleo y sueldo de dos a cuatro días a un mes.
- Suspensión de derecho a concurrir a pruebas selectivas o concurso de ascenso, por un periodo de uno a dos años

c) Por Faltas muy Graves

- Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses
- Inhabilitación para el ascenso por un periodo de dos a seis años
- Traslado forzoso sin derecho a indemnización
- Despido

ARTICULO 732.- Tanto de Culpa.

Las sanciones que en orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar al tanto de culpa a los Tribunales competentes, cuando el hecho pueda constituir falta o delito

ARTICULO 742.- Imposición de sanciones por faltas leves.

La imposición de sanciones por faltas leves corresponderá al Jefe del Servicio y requerirá su comunicación por escrito al interesado.

ARTICULO 752.- Imposición de sanciones por Faltas Graves y muy Graves.

Las sanciones, por faltas graves o muy graves requerirán latranmitación previa de Expediente Disciplinario, cuya iniciación se comunicará a los representantes de los trabajadores y al interesado, dándose audiencia a este y siendo oídos aquellos en el mismo.

ARTICULO 762.- Situaciones Especiales.

En cuanto a las situaciones que afectan a los representantes de los trabajadores de la empresa se estará a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 77.- Prescripción de Faltas.

Las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves a los veinte días y las muy graves, a los sesenta días a partir de la fecha en que la Administración tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido. Dichos plazos quedarán interrumpidos por cualquier acto propio del expediente instruido, en su caso, siempre que la duración de este, en su conjunto, no supere el plazo de seis meses sin contar culpa del trabajador expedientado.

ARTICULO 782.- Responsabilidad de Jefes y Superiores.

Los Jefes o superiores que toleren o encubran las faltas de sus subordinados, incurrirán en responsabilidad y sufrirán la corrección o sanción que se estime procedente, habida cuenta de la que se imponga al autor y de la intencionalidad, perturbación para el Servicio, atentado a la dignidad de la Administración y reiteración o reincidencia de dicha tolerancia o encubrimiento.

ARTICULO 792.- Procedimiento a seguir por Malos Tratos a Trabajadores.

Todo trabajador podrá dar cuenta por escrito, a través de sus representantes, de los actos que supongan faltas de respeto a la intimidad o a la consideración debida a su dignidad humana o laboral. La Administración, a través del órgano directivo al que estuviera adscrito el interesado, abrirá la oportuna instrucción e instruirá, en su caso, el expediente disciplinario que proceda.

CAPITULO XII**SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO**

ARTICULO 802.- Los Servicios Provinciales del ICNA deberán solicitar de los organismos oficiales competentes un reconocimiento médico anual del personal laboral fijo adscrito a los mismos.

ARTICULO 812.- Encargado de Seguridad e Higiene.

En cada Servicio Provincial existirá un laboral fijo de ICNA encargado de la Seguridad e Higiene en el Trabajo

Tendrá derecho a conocer toda la información que obra en poder de los centros sobre los riesgos reales o potenciales del proceso productivo y los mecanismos de su prevención. Este derecho de informar será obligado para el ICNA, quien deberá, por propia iniciativa, entregarlos al interesado.

Los trabajadores, individualmente, tendrán derecho a conocer toda la información correspondiente a los estudios que se realicen sobre su medio ambiente en el trabajo y sobre su estado de salud, incluyendo resultados de exámenes, diagnósticos y tratamientos que se les efectúe.

ARTICULO 822.- Los Servicios Provinciales adoptarán, respecto a la prevención de accidentes de trabajo, cuantas disposiciones sean pertinentes para dar el debido cumplimiento a las normas de Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y demás preceptos de general aplicación.

ARTICULO 832.- Incendios forestales.

Independientemente de las normas propias para el uso de las distintas máquinas que se utilizan, deben observarse las siguientes medidas generales de seguridad para los trabajadores:

- Equipo de protección y vestidos ligeros y fuertes que cubran todo el cuerpo, calzado resistente, casco y careta antihumo.

- La marcha de los hombres desde el lugar donde llegan los medios de transporte hasta el punto del fuego debe de hacerse con una persona que actúe de guía, que conozca bien el terreno y con el máximo orden, especialmente durante la noche, en cuyo caso se precisarán linternas.

ARTICULO 842.- Forma de aplicación.

Además de las normas estrictas para explosivos y productos fitosanitarios que por su categoría no pueden ser manipulados mas que por personal especializado, se deben tener en cuenta las siguientes normas:

- Escoger la forma de aplicación más inofensiva para el operario y utilizar la concentración y dosis de producto precisas.

- Se utilizarán exclusivamente productos oficialmente autorizados que lleven su etiqueta, observándose todas las precauciones y modo de empleo, instrucciones que deben ser cumplidas cuidadosamente.

- En caso preciso se deben emplear equipos de protección para la piel, ojos y vías respiratorias.

- El transporte y almacenaje de tales productos debe hacerse en sus recipientes de origen, debidamente cerrados.

ARTICULO 852.- Uso de productos químicos.

Estos productos, de frecuente empleo en la lucha contra plagas y enfermedades, defensa de los animales salvajes, conservación de madera, etcétera, por la peligrosidad que pueden revestir para las personas y para la conservación de la Naturaleza por sus propiedades tóxicas, inflamables, corrosivas, deben emplearse con el máximo cuidado y atención según la peligrosidad o riesgo que presentan y con rigurosa observancia de las medidas de seguridad para su empleo.

ARTICULO 862.- Seguridad en trabajos forestales.

Es especialmente importante antes de comenzar los trabajos forestales tener en cuenta la elección de la técnica de trabajo que se ha de aplicar, con la finalidad de obtener:

- La máxima seguridad y el mínimo esfuerzo del obrero.

- El mejor aprovechamiento de los productos extraídos.
- La minimización de los daños ocasionados al monte.
- La mejor utilización y conservación de las máquinas.

CAPITULO XIII

DE LA REPRESENTACION LEGAL DE LOS TRABAJADORES DEL I.CO.NA.

ARTICULO 87º.- Comité Intercentros.

Existirá un Comité intercentros con el nombre de Comité intercentros del Personal Laboral del ICONA, constituido por 12 miembros elegidos por y entre los miembros de los diferentes Comités de Empresa existentes en los Centros de Trabajo, sus miembros tendrán derecho a:

1º).- Percibir las dietas y gastos de desplazamiento reglamentarios cuando sean convocados por el ICONA, en cuyo caso tendrán derecho a que el Servicio correspondiente les adelante hasta el 90 por 100 de dichas cantidades.

2º).- A disfrutar cada uno de sus miembros de un suplemento de veinte horas mensuales, independientemente de las veinte horas también mensuales que posea como miembro de un Comité de Centro de Trabajo.

Este Comité se constituye como órgano colegiado de gestión y representación de todos los trabajadores del ICONA para cuestiones de índole laboral y circunscritas al ámbito del ICONA que afecten a dos o más centros de trabajo. Cuando la cuestión afecte a un solo centro de trabajo, la competencia para conocer y gestionar sobre ella corresponderá a la representación legal de los trabajadores del ICONA en dicho centro.

Disponiendo cada uno de sus miembros de un total anual de 480 horas, podrá acumular mensualmente hasta un máximo de 82 horas, pero respetando, en todo, el anual antes aludido de 480 horas.

Serán funciones de este Comité las siguientes:

1º.- Conocer, antes de su publicación, de las bases generales de las convocatorias de provisión de vacantes, tanto restringidas como libres, pudiendo formular observaciones no vinculantes en el plazo de siete días.

2º.- Ser informado semestralmente sobre la extensión y alcance cuantitativo de las horas extraordinarias autorizadas, así como de las dietas, y anualmente de las que efectivamente se han realizado.

3º.- Ser oído en las decisiones y sobre las gestiones relativas a régimen de retribuciones y prestaciones de naturaleza social. En todo caso, deberá responder por escrito en el plazo improrrogable de cinco días, transcurrido el cual se entenderá decaído en su derecho.

4º.- Conocer la situación de la plantilla y vacantes.

ARTICULO 88º.- Delegados de Personal.

Para poder atender a sus funciones de representación de los trabajadores del ICONA, cada Delegado de Personal dispondrá de un crédito de 20 horas mensuales retribuidas.

ARTICULO 89º.- Cuando los representantes del personal en la Comisión negociadora y paritaria del Convenio tengan que

desplazarse de su domicilio para asistir a reuniones oficiales de dichos órganos mixtos, tendrán derecho al percibo de las dietas y gastos de desplazamiento correspondientes.

Tanto unas como otras deberán ser debidamente justificadas ante el Jefe de la Unidad Administrativa de que dependan y se percibirán en la cuantía que, con carácter general, se determina en el presente Convenio.

Las horas empleadas en los correspondientes viajes y asistencias a dichas reuniones oficiales no entrarán en el cómputo de horas establecidas en el Artículo 85 del Convenio.

Por la Sección de Asuntos Laborales del ICONA se cursaran las correspondientes autorizaciones de asistencia a las reuniones de dichas Comisiones.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES VARIAS

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.

El I.CO.NA. en el plazo de un mes a partir de la publicación en el B.O.E. del presente Convenio publicará la relación del Personal Laboral Fijo por Servicios de acuerdo con la última reclasificación efectuada. Contra dicha relación cabrá reclamación en el plazo de un mes ante la Dirección del ICONA, quien resolverá previo informe de la Comisión Paritaria.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.

Las Categorías Profesionales de Titulados Superiores, Titulados de Grado Medio, Oficial de Oficina y Auxiliar de Oficina son categorías a extinguir, creadas única y exclusivamente para regular una situación de hecho actualmente existente. Por ello solamente podrán ser clasificados en dichas Categorías los trabajadores que hasta la fecha de la firma del Convenio realizan esas funciones.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA.

En el supuesto de que las autoridades Laborales o Económicas, en uso de sus facultades, no aprobaran alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, deberá ser reconsiderado el contenido en su totalidad, si alguna de las partes así lo solicita.

DISPOSICION FINAL.

El presente Convenio sustituye en su totalidad al anterior Convenio Colectivo del Personal Laboral Fijo del ICONA. Igualmente, y al objeto de evitar la disparidad normativa sustituye al Reglamento de Régimen Interior y la Ordenanza para el Personal Laboral Fijo del ICONA.

En aquellos aspectos de derecho necesario absoluto no previstos en el presente Convenio, se aplicará el Estatuto de los trabajadores y demás disposiciones de general aplicación.

PERSONAL LABORAL FIJO DEL ICONATABLA SALARIAL ANUAL DE 1984

<u>NIVEL</u>	<u>CATEGORIA PROFESIONAL</u>	<u>SALARIO BASE</u>	<u>POLIVALENCIA</u>	<u>PAGA - EXTRA</u>	<u>TOTAL</u>
1	TITULADO SUPERIOR	900.000	70.800	150.000	1.120.800
2	TITULADO GRADO MEDIO	691.896	210.984	115.316	1.018.196
2	ENCARGADO PRAL. OBRAS	691.896	210.984	115.316	1.018.196
2	ANALISTA PROGRAMADOR	691.896	210.984	115.316	1.018.196
2	A.T.S.	691.896	210.984	115.316	1.018.196
2	ENCARGADO PRAL. TALLER	691.896	88.860	115.316	896.072
2	ENCARGADO ESTABLEC. PRAL.	691.896	88.860	115.316	896.072
2	PROGRAMADOR APLICACIONES	691.896	88.860	115.316	896.072
3	ENCARGADO EQUIPOS MECANICOS	626.484	189.180	104.414	920.078
3	ENCARGADO DE OBRAS	626.484	189.180	104.414	920.078
3	ENCARGADO DE TALLER	626.484	80.136	104.414	811.034
3	ENCARGADO DE ESTABLECIMIENTO	626.484	80.136	104.414	811.034
3	OPERADOR ORDENADOR	626.484	80.136	104.414	811.034
3	FOTOINTERPRETADOR	626.484	80.136	104.414	811.034
4	CAPATAZ DE OBRAS	574.140	171.720	95.690	841.550
4	CAPATAZ DE INVENTARIO	574.140	171.720	95.690	841.550
4	CAPATAZ DE ESTABLECIMIENTO	574.140	73.152	95.690	742.982
4	CELADOR MAYOR	574.140	212.808	95.690	882.638
5	OFICIAL 1ª TRACTORISTA	568.320	267.192	94.720	930.232
5	OFICIAL 1ª CONDUCTOR	568.320	267.516	94.720	930.556
5	OFICIAL 1ª CONDUCTOR d/e.	568.320	137.340	94.720	800.380
5	OFICIAL 1ª MECANICO	568.320	137.340	94.720	800.380
5	OFICIAL 1ª ALMACEN	568.320	137.340	94.720	800.380
5	OFICIAL 1ª OFICIOS CLASICOS	568.320	137.340	94.720	800.380
5	GUIA 1ª	568.320	137.340	94.720	800.380
5	OFICIAL DE OFICINA	568.320	137.340	94.720	800.380
5	PERFORISTA	568.320	137.340	94.720	800.380
5	CELADOR 1ª	568.320	210.360	94.720	873.400
6	OFICIAL 2ª MECANICO	564.912	72.372	94.152	731.436
6	OFICIAL 2ª ALMACEN	564.912	72.372	94.152	731.436
6	OFICIAL 2ª OFICIOS CLASICOS	564.912	72.372	94.152	731.436
6	GUIA 2ª	564.912	72.372	94.152	731.436
6	MOTOSERRISTA	564.912	72.372	94.152	731.436
6	ESCUCHA DE INCENDIOS	564.912	72.372	94.152	731.436
6	TELEFONISTA	564.912	72.372	94.152	731.436
6	AUXILIAR DE LABORATORIO	564.912	72.372	94.152	731.436
6	AUXILIAR DE OFICINA	564.912	72.372	94.152	731.436
6	ENCARGADA CASA FORESTAL 1ª	564.912	72.372	94.152	731.436
6	CELADOR 2ª	564.912	209.520	94.152	868.584
7	DINAMITERO	539.724	97.560	89.954	727.238
7	LISTERO	539.724	72.372	89.954	702.050
7	PEON ESPECIALIZADO	539.724	72.372	89.954	702.050
7	VIGILANTE	539.724	72.372	89.954	702.050
8	PEON	499.980	53.952	83.330	637.262
8	ENCARGADA CASA FORESTAL 2ª	499.980	53.952	83.330	637.262
8	LIMPIADORA	499.980	93.952	83.330	637.262
8	LIMPIADORA 3/4 jornada	374.985	40.464	62.497	477.946
8	LIMPIADORA 1/2 jornada	249.996	26.976	41.666	318.638

- TOTAL .- Salario anual sin trienios

- El Plus de Nocturnidad se calculará incrementando en un 25% al Salario Base de cada Categoría

- El Encargado de Establecimiento Principal del Centro de Visitantes del Parque Nacional del Teide tendrá un Complemento de Polivalencia de 17.532.-Ptas.

- Los Capataces de Establecimiento del Centro de Fauna polivalente de la Casa de Campo tendrán un Complemento de Polivalencia de 14.310.-Ptas.

- Los trabajadores que residan en cualquier territorio insular, tendrá un incremento en el Complemento de Polivalencia de 3.000.-Ptas. mensuales.

TABLA SALARIAL PARA EL PERSONAL LABORAL FIJO DEL ICONA - AÑO 1.984 - Salario mensual

CATEGORÍA PROFESIONAL	SALARIO BASE	COMPLEMENTO POLIVALENCIA	DEDICACION ESPECIAL	TRIENIO
1 TITULADO SUPERIOR	75.000	5.900		2.904
2 TITULADO GRADO MEDIO	57.658	17.582		2.904
2 ENCARGADO PRAL. OBRAS	57.658	17.582		2.904
2 ANALISTA PROGRAMADOR	57.658	17.582		2.904
2 ENCARGADO PRAL. TALLER	57.658	7.405		2.904
2 ENCARGADO ESTABLECIMIENTO PRAL.	57.658	7.405		2.904
2 PROGRAMADOR APLICACIONES	57.658	7.405		2.904
2 A.T.S.	57.658	17.582		2.904
3 ENCARGADO EQUIPOS MECANICOS	52.207	15.765		2.591
3 ENCARGADO DE OBRAS	52.207	15.765		2.591
3 ENCARGADO DE TALLER	52.207	6.678		2.591
3 ENCARGADO DE ESTABLECIMIENTO	52.207	6.678		2.591
3 OPERADOR ORDENADOR	52.207	6.678		2.591
3 FOTINTERPRETADOR	52.207	6.678		2.591
4 CAPATAZ DE OBRAS	47.845	14.310		2.343
4 CAPATAZ DE INVENTARIO	47.845	14.310		2.343
4 CAPATAZ DE ESTABLECIMIENTO	47.845	6.096		2.343
4 CELADOR MAYOR	47.845	6.096	11.658	2.343
5 OFICIAL 1ª TRACTORISTA	47.360	22.266		2.315
5 OFICIAL 1ª CONDUCTOR	47.360	11.445	(10.848)	2.315
5 OFICIAL 1ª MECANICO	47.360	11.445		2.315
5 OFICIAL 1ª ALMACEN	47.360	11.445		2.315
5 OFICIAL 1ª OFICIOS CLASICOS	47.360	11.445		2.315
5 CELADOR 1ª	47.360	6.031	11.499	2.315
5 GUÍA 1ª	47.360	11.445		2.315
5 OFICIAL DE OFICINA	47.360	11.445		2.315
5 PERFORISTA	47.360	11.445		2.315
6 OFICIAL 2ª MECANICO	47.076	6.031		2.300
6 OFICIAL 2ª ALMACEN	47.076	6.031		2.300
6 OFICIAL 2ª OFICIOS CLASICOS	47.076	6.031		2.300
6 CELADOR 2ª	47.076	6.031	11.429	2.300
6 GUÍA 2ª	47.076	6.031		2.300
6 MOTOSERRISTA	47.076	6.031		2.300
6 ESCUCHA DE INCENDIOS	47.076	6.031		2.300
6 TELEFONISTA	47.076	6.031		2.300
6 AUXILIAR DE LABORATORIO	47.076	6.031		2.300
6 AUXILIAR DE OFICINA	47.076	6.031		2.300
6 ENCARG. CASA FORESTAL 1ª	47.076	6.031		2.300
7 DINAMITERO	44.977	3.130		2.179
7 LISTERO	44.977	6.031		2.179
7 PEON ESPECIALIZADO	44.977	6.031		2.179
7 VIGILANTE	44.977	6.031		2.179
3 PEON	41.665	4.496		1.992
3 ENCARG. CASA FORESTAL 2ª	41.665	4.496		1.992
3 LIMPIADORA	41.665	4.496		1.992
3 LIMPIADORA 1/2 JORNADA	20.833	2.248		996

(*) La Dedicación Especial entre paréntesis corresponde a los conductores que realicen jornada de Dedicación Especial.
 El P. de Dedicación Especial se calcula incrementando en un 25% el Salario Base de cada Categoría.
 El Encargado de Establecimiento Principal del Centro de Visitantes del Parque Nacional del Teide tendrá un Complemento de Polivalencia de 11.658.- Ptas.
 Los Encargados de Establecimiento del Centro de Fauna Polivalente de la Casa de Campo tendrán un Complemento de Polivalencia de 14.310.- Ptas.
 Los trabajadores que residan en cualquier territorio insular, tendrán un incremento en el Complemento de Polivalencia de 3.000.- Ptas. por mes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

23781 ORDEN de 15 de octubre de 1984 sobre «Variedades y calibres de patata de siembra que pueden ser objeto de importación en la campaña 1984-85».

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de Agricultura de 11 de marzo de 1970 sobre condiciones técnicas y fitosanitarias que deben observarse en las importaciones de patata de siembra y consumo («Boletín Oficial del Estado» del 27), en la que en su apartado 16 prevé la publicación anual, antes del 15 de noviembre, en el «Boletín Oficial del Estado», de las variedades de patata de siembra que pueden ser objeto de importación, así como las fechas límites de entrada, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las variedades de patata de siembra que, en principio, podrán ser objeto de importación para la campaña 1984-85, son las siguientes:

a) Islas Baleares.

a.1 Con destino a producir patata de exportación:

Blanka, Cara, Claustar, Irish Peace, Kingston, Maris Bard, Maris Piper, Pentland Dell, Pentland Squire, Royal Kidney y Spunta.

a.2 Con destino a producir patata para el consumo interior de las islas:

Arran Banner y Desirée.

b) Islas Canarias.

Variedades que estando publicadas en la lista de variedades comerciales de patata su semilla proceda de países en los que no exista el escarabajo de la patata.

c) Península.

c.1 Con destino a producir patata de exportación:

Alpha, Apollo, Baraka, Blanka, Cara, Claustar, Colmo, Edzina, Etoile du Leol, Flamenco, Jarla, Kondor, Lola, Marfona, Maris Piper, Monalisa, Morene, Olinda, Ostara, Red Craig's Royal, Royal Kidney, Sahel, Spunta y Vulkan.